

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
— Butterkäse, Cantale, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruseias, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 .....	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás .....	04.04 G-1-b-6	13.304
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	13.332
— Los demás .....	04.04 G-2	13.332

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 22 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**7370**

*ORDEN de 7 de marzo de 1978 por la que se determina el importe de la cuota complementaria correspondiente a la mejora de la prestación de asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

Ilustrísimo señor:

La cuota complementaria correspondiente a las mejoras voluntarias de la prestación de asistencia sanitaria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, quedó fijada para 1977 en 1.353 pesetas mensuales por la disposición transitoria tercera de la Orden de 25 de mayo de 1977.

Para el cálculo de dicha cuota complementaria, por lo que a 1978 respecta, se ha de partir, conforme al artículo cuarto de la citada Orden, del coste medio estimado por beneficiario y mes de la prestación de asistencia sanitaria en el Régimen General, cantidad a la que se deducirá el promedio de la cuota que mensualmente se imputa por titular del Régimen de Autónomos a financiar la prestación por intervención quirúrgica de este Régimen.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que las cuotas de la Seguridad Social no deben experimentar un incremento en 1978 superior al 18 por 100.

En consideración a lo anterior, este Ministerio dispone:

Artículo único. El importe de la cuota complementaria correspondiente a la mejora de la prestación de asistencia sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, queda fijada en mil quinientas noventa y siete pesetas mensuales.

### DISPOSICION FINAL

1. Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el 1 de marzo de 1978, prorrogándose hasta entonces la cuota establecida en la disposición transitoria tercera de la Orden de 25 de mayo de 1977.

2. Se autoriza a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de marzo de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**7371**

*ORDEN de 7 de marzo de 1978 por la que se dictan normas para la aplicación en materia de Seguridad Social de los Reglamentos Provisionales del Congreso de los Diputados y del Senado.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 19 del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, aprobado en 13 de octubre de 1977, y el artículo 38

del Reglamento provisional del Senado, aprobado el 14 de octubre de 1977, establecen que Diputados y Senadores que, como consecuencia de su dedicación a las tareas parlamentarias, causen baja en la Seguridad Social, se encontrarán en situación asimilada a la de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, corriendo a cargo del Congreso de Diputados o del Senado el abono de sus cotizaciones, cuyo importe figurará consignado en el presupuesto de cada una de las Cámaras.

En su virtud, y con el fin de materializar en la práctica el contenido de los preceptos antes citados, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1. 1. Las Cortes de la Monarquía Española podrán suscribir Convenio especial con las correspondientes Entidades gestoras de la Seguridad Social, a favor de los Diputados y Senadores que, durante su mandato y como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta.

2. El Convenio especial abarcará a la totalidad de la acción protectora dispensada por el Régimen en el que, en cada caso, se estuviera en alta.

Art. 2. 1. La base mensual de cotización, a los efectos previstos en el artículo anterior será la correspondiente al promedio de aquella por la que hubiera cotizado el Diputado o Senador en los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de la baja, excluidos en su caso, aquellos conceptos retributivos comprendidos en la base cuyo devengo tengan una periodicidad superior a la mensual o que no tengan dicho carácter periódico. Tales conceptos se computarán prorrateados entre los doce meses del año.

2. En ningún caso la base de cotización para aquellos Diputados o Senadores que fueran trabajadores por cuenta ajena podrá ser inferior salvo por aplicación del tope máximo de cotización, a la remuneración que, en conceptos computables a efectos de cotización y de acuerdo con su categoría profesional, tuviera fijada en el convenio colectivo aplicable vigente en cada momento. La base de cotización no podrá ser inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Art. 3. A la base de cotización que corresponda se le aplicará el tipo vigente en el Régimen de que se trate en el período a que se refiere la liquidación.

Art. 4. De conformidad con el artículo 19, 3 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados y con el 38, 3 del también Reglamento Provisional del Senado, aprobados respectivamente los días 13 y 14 de octubre de 1977, el abono de las cotizaciones correspondientes a la aportación empresarial, del Régimen de que se trate, durante la vigencia del Convenio especial correrá a cargo de las Cortes.

Art. 5. El ingreso de las cotizaciones relativas al Convenio especial que se hubiera suscrito se efectuará por las Cortes, de conformidad con las normas sobre recaudación en período voluntario que estén en vigor en el Régimen correspondiente.

Art. 6. Durante la vigencia del Convenio, los Diputados y Senadores a quienes afecta esta disposición se encontrarán en situación de alta a los efectos de la acción protectora cubierta por aquél.

Art. 7. Las Entidades gestoras con las que se suscriban los Convenios especiales regulados por la presente Orden podrán, a solicitud de las Cortes, acordar fórmulas colectivas de concierto y pago de los citados Convenios que comprenderán a todos los Diputados y Senadores incluidos en un mismo Régimen.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» si bien los Convenios que se suscriban podrán retrotraerse, en su caso, al momento de entrada en vigor de los Reglamentos Provisionales del Congreso de los Diputados y del Senado.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para resolver cuantas cuestiones de índole general se planteen en aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 7 de marzo de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prestaciones.

### 7372 RESOLUCION de la Dirección General de Prestaciones por la que se fijan las cotizaciones al régimen especial agrario de la Seguridad Social para 1978.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 95/1978, de 25 de enero, por el que se fijan las bases de cotización a la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1978, teniendo en cuenta la legislación vigente del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social,

Esta Dirección General, previo informe de la de Personal, Gestión y Financiación, ha dispuesto lo siguiente:

Que de conformidad con los tipos de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, del 8 por 100 para los trabajadores por cuenta ajena, establecido en el Decreto 142/1971, de 28 de enero, y del 7 por 100 para los trabajadores por cuenta propia, según el Decreto 1402/1975, de 26 de junio, las bases de cotización y las cuotas fijas a satisfacer en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, durante 1978, serán las siguientes:

	Base de cotización mensual, incluido el incremento de 1/12	Cuota mensual
1. Trabajadores por cuenta ajena:		
1.1. De 14 y 15 años .....	6.270	502
1.2. De 16 a 17 años .....	9.930	794
1.3. De más de 18 años no cualificados .....	16.260	1.301
1.4. De más de 18 años cualificados:		
1.4.1. Tarifa 1. <sup>a</sup> .....	30.150	2.412
1.4.2. Tarifa 2. <sup>a</sup> .....	24.990	1.999
1.4.3. Tarifa 3. <sup>a</sup> .....	21.750	1.740
1.4.4. Tarifa 4. <sup>a</sup> .....	19.170	1.534
1.4.5. Tarifa 5. <sup>a</sup> .....	17.620	1.426
1.4.6. Tarifa 6. <sup>a</sup> .....	16.260	1.301
1.4.7. Tarifa 7. <sup>a</sup> .....	16.260	1.301
1.4.8. Tarifa 8. <sup>a</sup> .....	17.430	1.394
1.4.9. Tarifa 9. <sup>a</sup> .....	17.010	1.361
2. Trabajadores por cuenta propia.	16.260	1.138

La cuantía fija mensual para los trabajadores por cuenta propia se aumentará en 163 pesetas para la cotización por accidentes de trabajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de marzo de 1978.—El Director general, Francisco Javier Minondo Sanz.

Ilmo. Sr. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión (Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social).